



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2013-00176-00
Demandante: Ivone García Yépez.
Demandado: Municipio de Chalan, Sucre.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, a folios 55 a 58 obra continuación de audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado Laboral Itinerante del Circuito de Corozal, con fecha de 22 de mayo de 2013, en la cual se resuelve: declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y ordena remitirlo a la oficina judicial de Sincelejo, para efectuar su reparto a los Juzgados Administrativos en turno de Sincelejo, al hacer un estudio de ella para efectos de admisión el Despacho observa que los requisitos de forma de la presente demanda corresponden a los de una demanda Ordinaria Laboral tal como fue presentada inicialmente; por tanto, adolece de defectos de acuerdo con las exigencias contempladas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda contencioso administrativa, lo que impide al Despacho impartirle el trámite de la misma. La norma en cita es del siguiente tenor:

*"ART. 162.-**Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.*

Al compaginar los requisitos exigidos por el artículo transcrito frente a la demanda en estudio, se tiene que:

- En el capítulo de las pretensiones no se contempla solicitud alguna de declaratoria la nulidad respecto de ningún acto administrativo, requisito exigido en el numeral 2º del artículo citado, a efectos de encausar la clase acción correspondiente.

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 4º, no se enuncia las normas que se consideran violadas ni se explica el concepto de su violación. Requisito que ante esta jurisdicción es imperativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para confrontar los actos que se demandan con el ordenamiento legal.
- El poder que se acompaña en la demanda (f. 4), está dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Corozal, y no ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no especificando tampoco el acto objeto de la acción.
- Así mismo se dispondrá que el actor estime razonadamente la cuantía, tal como lo exige el numeral 6º del artículo antes citado.

En consecuencia, es del caso aplicar lo reglado en el artículo 170 del C.P.AC.A., en el sentido de solicitar a la parte demandante corrija los defectos anotados y así adecuar la demanda para proceder a su correspondiente trámite.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, para que sirva subsanar el defecto arriba anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
JUEZ**